



ANTENAS DE TELEFONÍA LEGISLACIÓN VIGENTE

MARIA BELEN ALICIARDI

ABOGADA (UNC)

ESPECIALISTA EN DERECHO AMBIENTAL (UBA)

MAESTRANDO EN GESTION AMBIENTAL (UNSAM)



Consecuencias de las RNI

- Incidencia Sanitaria: estudios epidemiológicos aceptados y revisados por la OMS, destacan: cefaleas, insomnio, alteraciones del comportamiento, depresión, ansiedad, leucemia infantil, cáncer, enfermedad de Alzheimer, mal de Parkinson, esclerosis múltiple, baja de las defensas naturales del cuerpo, alergias, disminuye la cuenta de esperma masculino, abortos, malformaciones congénitas, etc. IARC (OMS) en Junio del 2001, llego a la conclusión de que son posiblemente cancerígeno para los seres humanos las ondas que generan las antenas. Y en el 2011 lo ratifico como B2.
- Enmascaramiento de Datos
- Daños estructurales al Inmueble
- Desvaloración del valor de las Propiedades
- <u>Efectos Paisajísticos Negativos</u>
- Daños Síquicos o morales

Informe sobre el impacto de CEM – FEB (campos electromagnéticos de frecuencia extremadamente baja) de redes de distribución eléctrica, sobre el perfil de salud en conglomerados urbanos de alta densidad poblacional. El caso de barrio Sobral, Ezpeleta, Bs. As. Edgardo O. M. Schinder, Vanesa Salgado, Adriana Softa y Leda Giannuzzi (UNLP)-2014-

- Se demuestra una mortalidad 6,78 veces mayor en la población de expuestos del barrio Sobral que la población denominada Controles del barrio Rigolleau.
- En el análisis de la morbilidad entre ambas poblaciones indicó diferencias significativas (p<0,05) y muy significativas (<0,01) en patologías como cáncer y enfermedades neurológicas-neuropsíquicas.

DATOS A TENER EN CUENTA...

 Compañías de seguros internacionales como: LLOYDS, STERLING, SWISS, RE, ALLIANZ excluyen en los contratos los riesgos derivados de radiaciones electromagnéticas.

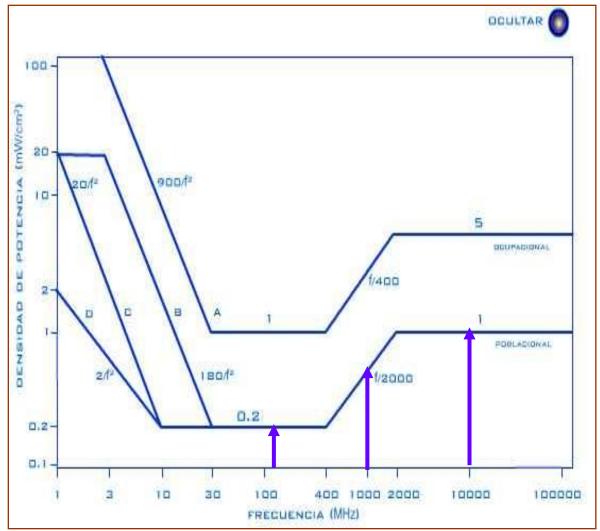
RESOLUCIONES INTERNACIONALES CIENTIFICAS

- Salzburgo (2.000),
- Salzburgo II (2.002),
- Catania (2.002),
- Friburgo (2.002),
- Alcalá (2.002)
- Benevento (2.006),
- Londres (2.007),
- Paris (2.009),
- Porto Alegre (2.009).

¿Cuales son las normas que regulan las RNI en Argentina?

- Resolución Nº202 MSyAS/95: Aprueba el Estándar Nacional de Seguridad para RNI (0,95mW/cm2 para 1,9 GHz y 0,45 mW/cm2 para 850 MHz)
- Resolución Nº530 SC/2000: Adopta el Estándar Nacional de la 202/95 MS
- Resolución №269 CNC/2002: mediciones previas a Habilitación definitiva- Protocolo de Medición (A1)
- Resolución N°117 CNC/2003: Prorroga 269
- Resolución N°3690 CNC/2004: Deroga 269 y 117
 CNC- Protocolo de Medición

RESOLUCIÓN 202/95 MSyAS





Equipo Narda W&G-NARDA, modelo EFA- 300

¿PORQUE NO SIRVEN LAS MEDICIONES?

- 1º- Los valores limites son elevados, porque están desactualizados.
- 2º- Es medido el valor medio de la exposición y no su pico máximo.
- 3º- Protegen solo 6 minutos de exposicion.
- 4º- Solo efectos térmicos, no biológicos.

PAISES	TOPE LEGAL	
Suecia	0,0022 mW. /cm ² 2,2 μW/cm ²	
Italia-Hungría-Bulgaria-Polonia- Reino Unido	0,010 mW. /cm2 10 uw/cm2	
Salzburgo(Austria)—Alicante-N. Cherry	0,0001 mW. /cm ² 0,1 μW/cm ²	
Suiza	0,0042 mW. /cm ² 4,2 μW/cm ²	
Rusia- Luxemburgo - Bélgica	0,0024 mW/cm ² 2,4 μW/cm ²	
Grecia	720 uW/cm2	
Comunidad Económica Europea	0,0027 mW/cm2 2,7 μW/cm2	
España-Canadá	450 uW/cm2.	
Bruselas – Paris	3 uW/cm2	
Australia	0,2 mW/cm2	
China	0,0066 mW/cm ² 6,6 μW/cm ²	
Nueva Zelanda - Nueva Gales del Sur	0,001 mW/cm2 0,1 uW/cm2	
Informe BIOINITITIVE (2007)	En exteriores: 0,1 μw/cm2	
	En interiores: 0,01 μw/cm2	
Proyecto REFLEX (2004)	0,6 uW /cm2	
ICNIRP	900 μW/cm2	
Chile	Antes: 435 μW/cm²	
	Hoy: Público en general:100 μW/cm²	
	Cerca hospitales colegios, sala cunas: 10 μW/cm²	
Argentina	0,965 mW/cm ² 965 μW/cm ²	

Estudio del Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas (CiTeFA) realizado por Aguirre, Dalmas, Di Giovanni, García, sobre "RNI de sistemas de telefonía celular móvil: la percepción de la población, la disparidad de los estándares y el monitoreo de gran escala" (2007)

- Sobre 202 Km2 de la CABA
- Resultado:

"En el 30% del área, los valores de precaución (según las normas italianas o rusas) para el largo plazo eran excedidos" (por supuesto las condiciones térmicas de corto plazo que contempla nuestra reglamentación, eran cumplidas).

PRINCIPIO DE PRECAUCION (Art. 4 LGA 25.675)

- "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente."
- Principio 15 de la Declaración de Río (1992)

Proyecto de Ley de Presupuestos Mínimos de Prevención y control de la Contaminación Electromagnética Nº: 213-D-12 3375-D-2011, 0213-D-12, 2098-D-2014

• Artículo 7. Niveles de inmisión máximos:

Urbana: Señales modulación analógica:10 μW/cm²

Señales de modulación Digital: 0.1 µW/cm²

Rural (+ 1000 m de viviendas) analógica: 100 μW/cm²

digital: 10 μW/cm²

 Artículo 26: Deroga Resolución 202/95 MS y toda otra disposición reglamentaria o normativa complementaria dictada en consecuencia de la misma.

LUGAR	DISTANCIA
Australia- Nueva Zelanda- Noruega	500 metros de colegios, hogares, hospitales
Namur (Bélgica) - Chile	300 metros
Toronto (Canadá)	200 metros
Unión Europea (1999/519/CEE)	500 metros
Partido de General San Martin, Provincia de Buenos Aires	
(Ordenanza Nº 9300 Artículo 5)	establecimientos educacionales de gestión oficial y/o privada.
Villa María, Provincia de Córdoba ordenanza № 4794	Prohíbe antenas en zona centro . Podrán situarse antenas fuera del ejido urbano.
Villa Ascasubi, Córdoba (Ordenanza 529/2005)	200 metros Hospitales, Escuelas, Geriatricos, etc
Provincia de Santa Fe (Ley provincial 12.362 artículo 10)	No escuelas, clubes, centros de salud y otro concurrencia masiva y lindantes
Gualeguaychú, Entre Ríos (Ordenanza)	500 m viviendas, establecimientos educativos, centros de salud, reservas o áreas protegidas ecológicas, centros recreativos, balnearios y templos religiosos.
Lanús, Provincia de Buenos Aires (ordenanza)	No en zonas residenciales , solo en zonas industriales o parques industriales.
Claypole, Buenos Aires (ordenanza N° 7685 artículo 6)	150 metros de escuelas y centros de salud
Villa Carlos Paz, Córdoba (Ord. 4454/2005Art. 2)	200 metros, respecto de cualquier mantenimiento urbano permanente
San Carlos, Provincia de Mendoza (Ordenanza № 1207/08 -Articulo 4)	Rural: 300 m terrenos habitados; Urbana: 300 m de límites o cercos linderos de otros terrenos en los que se encuentre emplazada otra antena de telecomunicaciones. No + de 1 antena en = soporte; 1.000 m de Salud, escuelas, cultural, religioso, recreativos, deportivos, industriales y similares.
Rosario, Provincia de Santa Fe (Ordenanza № 7.122)	No confluir 2 antenas celular en diámetro 800 metros No en escuelas, hospitales, iglesias y clubes.
Venado Tuerto, Provincia de Santa fe (Ordenanza № 3578 –articulo 4)	150 m guarderías, escuelas, geriátricos, establecimientos de salud, clubes, templos religiosos, plazas y parques recreativos
Firmat, Santa Fe (Ordenanza Nº 1160/2004 Articulo 2º)	1000 m a partir del límite externo determinado por el entorno perimetral urbano
Montecarlo, Provincia de Misiones (Ordenanza 65/08)	300 metros hospitales, hogares de ancianos, hogares de niños o escuelas.
Concepción del Uruguay, Entre Ríos (Ordenanza № 5227)	200 metros de protección a la construcción más cercana y 500 metros de la ubicación de escuelas, hospitales, centros de salud, iglesias.

Resolución 4569/2001 del Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba

 Recomendaciones a los organismos provinciales y municipales: prohibición de instalar estaciones de base en radio de 500 m de centros educativos y sanitarios; obligación de dictamen técnico acompañado de EIA; crear un registro de denuncias, entre otras.

Proyecto de Ley de Presupuestos Mínimos de Prevención y control de la Contaminación Electromagnética Nº: 213-D-12 3375-D-2011, 0213-D-12, 2098-D-2014

 Articulo 13. Se prohíbe la instalación de infraestructuras susceptibles de emitir radiaciones o generar campos electromagnéticos a menos de quinientos (500) metros de espacios verdes, instituciones sanitarias, educativas, deportivas o culturales con acceso público.

¿Quienes están a favor y en contra de aplicar el Principio Precautorio en RNI en Argentina?

- Por un lado, se lee en los documentos de los empresarios y de la CNC, que la población "no debe tener miedo de los efectos de las RNI y que "las normas se cumplen".
- Por otro lado, se abrió en mayo de 2009 (Res. N°674 MS/2009), una ventana fugaz de esperanza, al crearse la Comisión Intersectorial para el estudio de las Radiaciones no Ionizantes (CIPERNI), la que debería tener en cuenta para su trabajo, el Principio de Precaución.

¿Que es lo que dice C.N.C.?

www.cnc.gov.ar/publicaciones/Informe RNI-Final.pdf:

"Hasta la actualidad, dentro de los límites recomendados por la OMS, no existen evidencias científicas que permitan afirmar fehacientemente que las RNI produzcan efectos adversos sobre la salud de la población." (pag. 11) Pero ¿que es lo que NO SE DICE?:

TAMPOCO HAY EVIDENCIAS CIENTÍFICAS QUE PERMITAN AFIRMAR FEHACIENTEMENTE QUE LAS RNI NO PRODUZCAN EFECTOS ADVERSOS SOBRE LA SALUD DE LA POBLACIÓN.

"El principio de precaución no debe instaurarse porque se sepa que las RNI son peligrosas, sino porque no puede afirmarse que sean seguras ¿Cuánta evidencia es necesaria para prevenir un daño futuro?"." Dra. Devra Davis

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (ART. 4 LGA 25.675)

 "Los objetivos ambientales deben ser logrados en forma gradual, a través metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos"

Resolución 900/05 OPDS	Resolución 144/07 OPDS	Resolución 87/2013 OPDS
Obligación de utilizar tecnologías que minimicen la generación de riesgos ambientales	Ningún tipo de obligación. Sólo se estipula que la secretaría de política ambiental "promoverá" la utilización de tecnologías que reduzcan la generación de "efectos ambientales	ARTÍCULO 19. La Autoridad de Aplicación promoverá el empleo de la mejor tecnología disponible tendiente a minimizar los efectos ambientales de los campos electromagnéticos, así como el impacto visual.
Las antenas no podían superar la altura máxima permitida por el COU del municipio donde se proyectaba emplazarlas.	No establece ningún tipo de altura máxima.	No establece ningún tipo de altura máxima.
Fijaba una altura máxima de 12 metros para las antenas instaladas en azoteas	No establece ningún tipo de altura máxima	No establece ningún tipo de altura máxima

Era facultad de la secretaría de Política Ambiental controlar y visar el convenio o contrato de alquiler suscripto por la empresa con el propietario del inmueble donde fuera emplazada la antena, como asimismo la nómina de profesionales intervinientes en las instalaciones y en la evaluación del nivel de radiaciones emitido. Dichas evaluaciones debían ser suscriptas y certificadas por los respectivos consejos profesionales.	Suprimido en su totalidad.	Nada dice
Obligación para las empresas de presentar un seguro de caución como garantía de riesgo	No establece ninguna obligación, aunque la municipalidad "podría requerirlo"	Nada dice
Obligación para las empresas de contratar un seguro ambiental de responsabilidad civil para la recomposición de posibles daños ambientales	Suprimido	Nada dice

Establecía que de ser imperioso ingresar a zonas donde se excedía el límite de potencia (por ejemplo por razones laborales), debía asegurarse la utilización de dosímetros y desconectar o apagar la transmisión	Suprimido.	Nada dice
Con el equipo en transmisión, el personal no podía trabajar a menos de 3 m de distancia del elemento de transmisión y con limitación de tiempo de exposición.	Suprimido.	Nada dice
Fijaba los mismos límites de exposición a la radiación para las estructuras compartidas, con múltiples antenas instaladas en un mismo sitio.	Suprimido. Por el contario, en su artículo tercero establece que la secretaría "propiciará" el uso compartido de estructuras existentes, "siempre que sea ambientalmente conveniente".	Articulo 19: Propiciará además el uso compartido de sitios y estructuras por parte de usuarios directos o prestadores de distintos servicios, siempre que ello sea técnicamente posible y ambientalmente conveniente
Establecía una distancia mínima de 17 metros entre el punto de emisión y las viviendas	La distancia mínima es ahora de 15 metros.	Nada dice

Prohibía la radicación de antenas en un radio menor o igual a 100 metros de espacios verdes públicos, lugares históricos, hospitales, centros de salud, institutos de diagnóstico y/o tratamiento, clubes deportivos, jardines de infantes, escuelas, colegios, universidades, geriátricos, estaciones de servicio de combustibles y/o depósitos de combustibles o sustancias explosivas. Establecía que esa enumeración no era taxativa y podía ser ampliada.	No hay prohibiciones, sólo restricciones de dudosa efectividad. De hecho permite la instalación a menos de 100 metros de hospitales, centros de salud, geriátricos, jardines de infantes, escuelas y colegios, si las empresas demuestran la "necesidad de cobertura de servicio" o la "inexistencia de lugares alternativos". La enumeración de sitios restringidos es taxativa, y deja afuera a los espacios verdes públicos, institutos de diagnóstico, clubes deportivos, universidades, estaciones de servicio y depósitos de combustibles y de	Nada dice
El periodo de vigencia de la	explosivos. Periodo de vigencia de 5 años.	Period
autorización era de 2 años		40

El periodo de vigencia de la autorización era de 2 años Periodo de vigencia de 5 años. Periodo de vigencia de 5 años. Periodo de vigencia de 5 años. Periodo de vigencia de 5 años.

CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS DE INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONÍA MÓVIL (20/08/2009)

- Federación Argentina de Municipios (FAM), Claro, MoviStar, Personal y Nextel, en presencia del Secretario de Comunicaciones de la Nación. (Ausentes CABA, ONG y vecinos)
- No toco topes de inmisión y distancias y sanciones a su violación.
- La exigibilidad del mapa de radicaciones y el registro de antenas.
- No es vinculante

¿Que permisos debe tener una antena?

CABA	PCIA. BUENOS AIRES	CORDOBA
APRA	OPDS	ERSEP // Secretaria de Ambiente (ex Agencia de Ambiente)
Resolución 244/01: Pautas para la medición de RNI	Resolución 900/05	Ley 7343/1985 Ley General del Ambiente
Ley 1.991/06 : Comisión de Legislación sobre Regulación de Antenas .	Resolución 144/07	Res. ACASE 155/2001 Términos de Referencia de Antenas monitoreo; protocolo mediciones
Resolución 343/2008: adopta el Protocolo de Medición de Resolución CNC 3690/04.	Resolución 87/2013	LEY 9055/2003: ERSEP - obligatoridad del ITA Res. ERSEP 08/ 2003: ESTANDAR
2007: mapa interactivo http://mapa.buenosaires.gov.ar .		Res. Defensor del Pueblo de Córdoba 4569/2001
Antes de instalarse con EIA conforme Ley 123, modificada por la 452.	LEY 11.723 LEY 13.569	Dto 2131/2000 sobre EIA: obligados a presentar Aviso de Proyecto.

- AUTORIZACIONES DE LA FUERZA AEREA (Disposición 6/04 prorroga la 156/00) y CNC
- EIA CON AUDIENCIA PUBLICA (LEYi255:16795) n@hotmail.com

Resolución CNC 795/1992:

- Placa con indicación de propietario de la antena,
 y teléfono para caso de emergencia.
- Advertencia peligro de tensión y de radiación.
- Distancias mínimas de 10 mts. desde las instalaciones a la defensa perimetral de acuerdo a las normas de instalación de antenas de RF.
- Cerco perimetral
- Distancia de 15 mts. desde los elementos activos a la población general.
- Posea una puesta a tierra del mástil y/o pararrayos, que cumpla con las normas de seguridad establecidas, lo cual podría poner en peligro la vida de los vecinos. (se debe medir la conductividad respecto a la 2º napa de agua permanente.)
- Poseer pararrayos.



COMPETENCIA

FEDERAL

- FRECUENCIAS
- NIVELES DE INMISION
- Ley Nacional de Telecomunicaciones No 19.798

PROVINCIAL/MUNICIPAL

EDSA: sobre toda obra civil que se construya dentro de su ejido urbano, esto es, el derecho y la obligación de sus autoridades a legislar en materia de requisitos de la obra civil (aprobación de planos) zonificación urbana, y lo que respecta al impacto visual, urbanístico y ambiental, inclusive en casos donde la estructura portante se construya en territorio federal

¿QUE PUEDO HACER COMO VECINO?

- INFORMARSE
- PARTICIPAR EN LA AUDIENCIAS PUBLICAS
- MANDAR NOTAS O CD AL MUNICIPIO, A OPDS, AL CONGRESO DE LA NACION
- INTERPONER AMPAROS U OTRAS ACCCIONES JUDICIALES YA SEA OR SI SOLOS O A TRAVEZ DE ONGS

ETAPAS DEL EIA (LEY 25675)

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (ESIA)



AUDIENCIA PUBLICA



DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA) EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)

FALTA ALGUN REQUISITO ES NULO DE NULIDAD ABSOLUTA

FALLOS INTERNACIONALES

- Antena en Frankfurt (Alemania)-2000
- Antena en Murcia (España)- 2000
- Antena instalada en Zurich (Suiza)
- "Saltillo, Coah. C/ Nextel"
 (Vanguardia, Perú)- 10/04/2006

"ASOCIACIÓN COORDINADORA DE USUARIOS, CONSUMIDORES Y CONTRIBUYENTES C/ ENRE - EDESUR S/ CESE DE OBRA DE CABLEADO Y TRASLADO DE SUBESTACIÓN TRANSFORMADORA", Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II, 8/7/2003

- Primera resolución judicial sobre contaminación por electromagnetismo
- Primera sentencia que reconoce el principio de precaución
- Conversión de una medida autosatisfactiva en un amparo ambiental con medida cautelar

SENTENCIA CON ORDEN DE DESMATELAR + AISTREINTES

"ESPÍNDOLA MARÍA C/ MOVICOM BELLSOUTH S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Juez civil de 1º Instancia Nº 105 de José C. Paz

 Ordeno a Movistar y al Municipio de José C. Paz a retirar una antena por los daños que le provoca a una familia y porque se violaron las normas de instalación y admitió la demanda por el daño moral y material de la actora y por el potencial riesgo a la salud que significaba la antena para los vecinos y dispuso que si no se cumple con la desinstalación de la antena, las demandadas deberán pagar multa de 5.000 por cada día que pase desde el plazo fijado.

CAUTELAR PEDIDA POR LA EMPRESA DE TELEFONIA

"TELEFÓNICA COMUNICACIONES PERSONALES SA Y TELEFÓNICA DE ARG. SA V. MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO", Câmara Fed. Córdoba, sala A, 29/08/2003

- Juez Federal de Río Cuarto rechazó la medida cautelar de No Innovar Promovida por la Empresa.
- La Cámara: 1) Revocar parcialmente el fallo y hace lugar parcialmente a la medida cautelar de no innovar peticionada por la actora en relación a la ejecución de los actos administrativos que se mencionan y hasta tanto exista pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto.
- 2) Confirmar el mismo pronunciamiento recurrido que deniega la medida cautelar de no innovar a la actora respecto a la antena de telefonía ...

"TELECOM PERSONAL S.A. V. MUNICIPALIDAD DE LOMAS DE ZAMORA –AMPARO", Camara Fed. La Plata, sala 3, 13/02/2006

- EMPRESA PIDIO LA CAUTELAR DE NO INNOVAR (abstenga de realizar cualquier acto que implique clausura o desactivación o desmantelamiento de estructuras)
- 1º INSTANCIA: DENEGO LA CAUTELAR
- EMPRESA APELO
- CAMARA: CONFIRMO LA RESOLUCION DE 1º INSTANCIA

"EDESUR S.A. V. MUNICIPALIDAD DE BERAZATEGUI", Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala 1, 30/08/2007

 Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, consecuentemente, disponer la suspensión de los trabajos vinculados al tendido subterráneo de cables hasta tanto las Facultades de Medicina e Ingeniería de la Universidad Nacional de La Plata se expidan sobre los posibles efectos negativos a la salud de los campos electromagnéticos, o hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos.

"CTI CÍA. DE TELÉFONOS DEL INTERIOR S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA – ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", Cámara Federal de Apelaciones Sala B, 6/11/2007

- Juez Federal se decidió hacer lugar a la medida cautelar requerida por la parte accionante.
- La Cámara, revoco parcialmente la providencia recurrida, dejándose sin efecto la tutela dispuesta por el a-quo, en cuanto a que la Municipalidad de Córdoba se abstenga de aplicar la Ordenanza 11.032, así como el régimen de sanciones previsto, respecto de los pedidos de habilitación en trámite o futuros.

"C.T.I. COMPAÑÍA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE PILAR – Acción Declarativa de Certeza", Cámara Federal de Apelaciones Sala A, 31/08/2007

- Juez Federal hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la accionante y en su parte pertinente ordenó a la demandada abstenerse de obstaculizar, suspender o paralizar el emplazamiento y ulterior funcionamiento de la antena de telecomunicación
- Cámara revoco el proveído dictado que dispuso la procedencia de la medida cautelar en contra de la Municipalidad de Pilar con motivo de la instalación de la antena de la empresa C.T.I. Móvil S.A. -

"CTI C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA DOLORES", Cámara Federal De Córdoba

- Juez de 1º instancia, otorgo una cautelar que permitió a la empresa CTI S.A. instalar la antena de telefonía celular en Villa Dolores.
- La Cámara hizo lugar a un recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad contra la cautelar, revocándola la medida cautelar, por lo que se tendrá que producir el desmantelamiento de la antena.

COMPETENCIA MUNICIPAL PARA REGULAR LA UBICACION DE ANTENAS

E.D.E.M.S.A. v. Municipalidad de Luján de Cuyo, Sup. Corte Just. Mendoza, sala 2ª, 26/04/2006

- La Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza SA. deduce acción de inconstitucionalidad contra la ordenanza, afirmando que la misma lesiona en forma actual, directa y concreta derechos constitucionales de su parte, produciéndole una lesión particular a sus intereses individuales.
- CSJ MENDOZA, entendió que: Que el fin de la ordenanza es velar por el bienestar general, que sólo refiere al control del estado de los cables en el territorio de Luján y que pueden causar perjuicio a los habitantes, que resulta razonable y motivada, dictada dentro de la órbita de la competencia del municipio, por lo que corresponde rechazar la inconstitucionalidad pretendida, con costas.

"TELEFÓNICA DE ARGENTINA V. MUNICIPALIDAD DE CHASCOMÚS S/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", CSJN

Se diferenció entre el poder de policía federal respecto de los aspectos funcionales y técnicos del servicio al que están destinadas las instalaciones telefónicas y el poder de policía sobre aspectos relacionados con la seguridad, salubridad e higiene, de competencia municipal.

"TELEFÓNICA COMUNICACIONES PERSONALES CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE GRANADERO BAIGORRIA", Camara Federal de Apelaciones de Rosario, sala A

- Juzgado Federal Nº2 de Rosario resolvió no hacer lugar a un recurso de amparo que una empresa de telefonía interpuso contra el gobierno municipal de esta ciudad para evitar el traslado de una torre y el sistema de antenas.
- La resolución judicial no hace mención a cuestiones ambientales, pero confirma la capacidad jurídica de resolución por parte de las autoridades locales, ya que en el amparo se cuestionaba a legalidad del traslado de la torre.
- Cámara Federal confirmo el fallo.

"TELEFÓNICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. V. MUNICIPALIDAD DE LANÚS", Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala 1, 28/06/2007

 REVOCAR la resolución apelada, y la cautelar y disponer que la empresa deberá acompañar un estudio científico sobre la potencial nocividad en la salud pública de los campos electromagnéticos generados por estaciones de base y tecnologías inalámbricas; sin perjuicio de la obligación de adecuar las estaciones existentes a las reglamentarias dispuestas en las Ordenanzas N° 9187/00 y 9438/01 de la Municipalidad de Lanús.

"CABLEVISIÓN S.A. V. MUNICIPALIDAD DE PILAR", CSJN, 04/04/2006

 Reconoció que los municipios tienen potestad para regular la instalación y el funcionamiento de sistemas de comunicación, telefonía, televisión por cable, iluminación, energía eléctrica, circuito cerrado de televisión, radiodifusión, antenas comunitarias de comunicación o televisión y/o cualquier otro servicio que requiera la ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo para su tendido, fundándose en razones de paisaje urbano y del patrimonio privado de los vecinos, así como de estética urbana y seguridad pública.

"TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. I /AC. DE AMPARO c/MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL "

Juzgado Federal San Rafael, 19/09/2003- fondo

 RECHAZAR la presente acción de amparo interpuesta por TELEFÓNICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. y en su consecuencia DECLARAR la legalidad y constitucionalidad del Decreto 3902 dictado el 28 de noviembre de 2000 por el Honorable Concejo Deliberante de San Rafael.-

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE FALTAS PARA DICTAR SENTENCIAS SOBRE ANTENAS

JUZGADO DE FALTAS DE VILLA MARIA

- la resolución dictada el 29 de agosto del 2002 que le ordena desmantelar la torre con antena de CTI en el termino de 20 días, por la falta de habilitación. bajo apercibimiento que si no lo realizare lo ejecutará la Municipalidad. Y le impuso una multa de \$ 1000 (la máxima que permite el Código), más un 20% en concepto de costas administrativas, en el plazo de 10 días.
- CTI "no apeló".
- El 30 de setiembre se vence el plazo otorgado por el Juzgado municipal.

"MUNICIPIO DE ITUZAIGO C/ NEXTEL", Juzgado Correccional N°4 del Departamento Judicial de Morón

- La instrucción de la causa había comenzado cuando personal del Gobierno Municipal se constituyó en el inmueble, en cuyo interior se encuentra emplazado un soporte de antena. Al comprobarse infracciones a las normas municipales vigentes, se labró el acta de comprobación, la cual fue girada al Juzgado de Faltas, donde se conformó la causa contravencional. Se arribó a una sentencia, por parte del Juzgado de Faltas, condenando a la empresa al pago de una multa y el desmantelamiento del soporte de la antena.
- La sentencia fue apelada por Nextel, motivo por el cual se elevo la causa contravencional a la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Morón, la cual luego del sorteo de rigor, radicó la causa en el Juzgado Correccional N°4, quien dictaminó la competencia del Juzgado de Faltas Municipal en esta causa y confirmó la sentencia dictada por el mencionado Juzgado Municipal, por lo cual Nextel deberá pagar la multa establecida y desmantelar la antena.

"MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ C/ PARROQUIA SANTA TERESITA", Juez de Faltas Juzgado № 1, de Vicente López

- Imputándose a Parroquia Santa Teresita que "al momento de la inspección no se exhibe documentación alguna que acredite autorización y/o habilitación municipal para la instalación de antena emisora de ondas ubicada en torre de parroquia Santa Teresita
- En ese acto se decretó la clausura de los medidores de las antenas que funcionan en la parroquia y las puertas de acceso a los equipos, los que se deberían desconectar hasta tanto se exhibiera la habilitación municipal de dichas antenas, librándose el mandamiento de clausura respectivo.
- Sentencia: AMONESTACIÓN al imputado Parroquia Santa Teresita del colegio Santa Teresita del Niño Jesús del Obispado de San Isidro II.-Mantener la clausura dispuesta en los medidores de las antenas, III Retiro inmediato de los soportes y pantallas de antenas, bajo apercibimiento de realizar el municipio a su costa.

Juzgado de Faltas de Lomas de Zamora Nº 1

- Dictó sentencia que obliga a la empresa Nextel a **desmantelar una antena** en Temperley.
- Y también se la condena a pagar "35 mil pesos de multa".
- Resaltó que la empresa Nextel "no ha ajustado su accionar a las normas", ya que "no posee localización municipal aprobada ni la habilitación municipal que autorice la construcción y/o instalación de la antena", al tiempo que consideró como agravante que siendo una empresa especializada en telecomunicaciones "cuenta con la infraestructura empresarial, técnica y profesional necesaria para ajustar su conducta la normativa legal vigente, que no puede desconocer". El magistrado aclaró que "la municipalidad resulta competente" para tomar esta determinación y argumentó que la legitimidad de su accionar está respaldada por artículos "de la Constitución Nacional", "de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires" y "de la Ley Orgánica de las Municipales". Por lo que la actitud de la Comuna es "incuestionable" dado que tiene la facultad de desplega "su poder de policía", lo que implica poder controlar cuestiones que afecten al "bien común" de la comunidad.

EMPRESA CARECE DE DERECHO SUBJETIVO

CAUTELAR SOLICITADA POR PARTICULAR AFECTADO POR ANTENA

"PEINO, LEONARDO E. Y OTROS V. GCBA",

Juzgado de 1º Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de Ciudad de Buenos Aires n. 12, 18/10/2006

 Hacer lugar a la medida cautelar peticionada, y en consecuencia, ordenar al GCABA a que -por conducto del Ministerio de Medio Ambiente- arbitre los medios para que se suspenda el funcionamiento de la antena de telefonía celular que opera en la sede del Colegio "San José de la Palabra de Dios", hasta tanto se resuelva el fondo de la presente acción de amparo, o bien hasta que se acredite en autos que se ha cumplido acabadamente con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y la Autoridad Ambiental haya extendido la pertinente autorización.

"VECINOS DEL BARRIO RUCANAY C/ TELECOM",

Cámara Federal de La Plata Sala III

- justicia federal de Lomas de Zamora había hecho lugar a una medida cautelar presentado por un grupo de vecinos del barrio Rucanay y prohibido que la empresa Telecom instalar la antena en Cañuelas, por su cercanía a un jardín de infantes.
- la Cámara confirmar un fallo de 1º instancia.

"UYEMAS HECTOR UBALDO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO",

Juzgado de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, n. 12, 09/2006

 Hacer lugar a la medida cautelar peticionada, y en consecuencia, ordenar al GCABA a que -por conducto del Ministerio de Medio Ambiente- arbitre los medios para que se suspenda el funcionamiento de la antena de telefonía celular hasta que se acredite en autos que se ha cumplido acabadamente con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y la Autoridad Ambiental haya extendido la pertinente autorización, o, en su caso, se arrimen las constancias que acrediten que la citada antena resulta inocua para el ambiente o la salud. Ello, hasta tanto se dicte sentencia en las presentes actuaciones.

"CALDERÓN, JORGE R. c/ MUNICIPALIDAD DE YALE", TSJ de la Provincia de Jujuy, 16/04/2007

 La Municipalidad de Yala interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución que, al admitir una acción de amparo, dispuso la desactivación, desmantelamiento prohibición de instalar antenas de telefonía, radiotelefonía, televisión, radares y demás que irradien ondas elementos electromagnéticas en la zona municipal. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy rechazó el recurso.

SÁBADO 27 de septiembre de 2014



Edición digital Edición impresa AÑO II - Nº 406

Edición Digital: 4.000 envios diarios - Edición Impresa 300 ejemplares diarios de entrega gratuita

Opinión - Por María Belén Aliciardi, abogada especialista en derecho ambiental Malas ondas; la mayoría de los ediles, violó leyes

Por Maria Belén Aliciardi*

Hace pocos días, exactamente el 25 de septiembre, la mayoria de los concejales de Río Tercero, María Luisa Luconi, Jorge Guerra, Jorge Mecatti, Gabriela Brouwer de Koning, Adriana Salguero, Eduardo Asili (UCR); Silvia Quiroga Menzio (FPV), Nestor Beltrame (UPC) y Jorge Martino (PS), votaron a favor de la ordenanza N°3755/2014, que permite instalar en el ejido urbano de Rio Tercero antenas de telefonía celular. Solo Marcela Villa y Danilo Cravero (Frente por Todos Rio Tercero) votaron en contra, lo cual no alcanzó para el resquardo de la salud y el ambiente de los vecinos de Rio Tercero.

Las antenas de telefonía celular emiten radiación no ionizante (RNI), la cual además de los efectos térmicos (calentamiento) produce efectos bilógicos (que van desde dolores de cabeza hasta diferentes tipos de cáncer), por ello la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el 2011 dijo que las mismas son "probablemente cancerígenas" (categoría 2B).

Además de que ocasionan: devaluación del valor de las propiedades vecinas, dafios al inmueble en caso de caida, enmascaramiento de datos (interfiere en las mediciones de los aparatos biomédicos de clínicas y hospitales), efectos paisajisticos negativos y genera conflictos entre vecinos y daños psiquicos o morales.

Lamentablemente Argentina posee topes de inmisión
por la Resolución 202 del Ministerio de Salud de Nación
que es del año 1995, que
han quedado desactualizados y son muy superiores a
los mundiales, por lo cual no
resguardan nuestra salud y
lo único que le queda a los
municipios es establecer los
sitios de instalación.

En los considerandos de la ordenanza mencionada, solo se habla de servicio, pero nunca de salud y ambiente, a diferencia de la anterior Ordenanza N°1885/2000. ¿Será que ahora los concejales saben que no hay más riegos ni ambientales ni climáticos, ni hay sensibilidad de la población en el tema?

Esos concejales que votaron a favor, violaron varias normativas, entre ellas el artículo 4 de la ley nacional 25675 (General del Ambiente), que establece el principio de precaución, que significa que ante la duda si algo hace daño o no se debe optar por el resguardo (¿qué sentido tendría sino actuar cuando ya afectó a la gente?) y el principio de progresividad o no regresión, que implica que las leyes y ordenanzas de protección al ambiente y la salud, deber avanzar, nunca retroceder (la ordenanza anterior 1888/2000 solo permitia las antenas en el Parque Industrial en cambio esta nueva ordenanza 3755/2014 les permite en cualquier lugar, ni siguiera establece zonas de seguridad como Escuelas, hospitales).

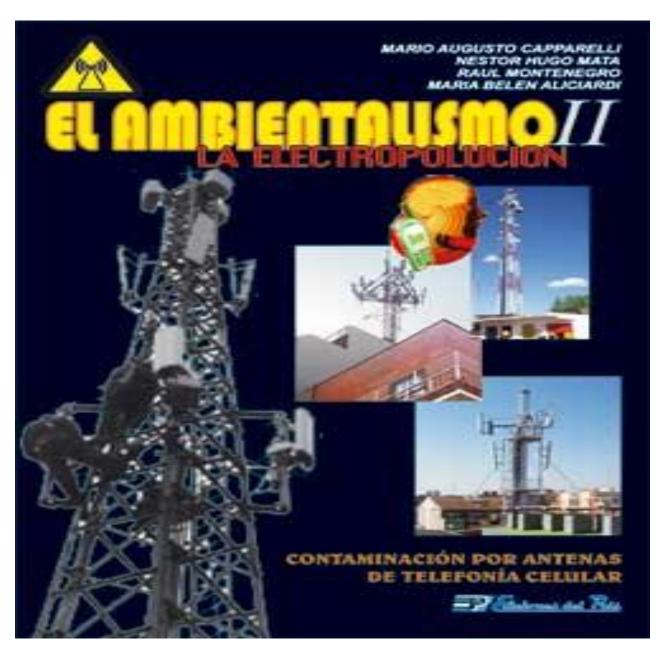
Ambos principios son repetidos en el artículo 4 de la nueva ley provincial de ambiente de Córdoba 10208/2014.

Además olvidaron convocar la audiencia pública previa y obligatoria a una ley u ordenanza que toque temas ambientales, lo cual está establecido en los artículos 19/21 de la misma ley, los cuales son también repetidos en la nueva ley provincial de ambiente de Córdoba en los artículos 35 y 36.

Increible que ninguna de las dos leyes mencionadas, ni la nacional, ni provincial fueran citadas o por lo menos respetadas por la mayoría de los concejales... pero recordemos que la responsabilidad ambiental es objetiva e imprescriptible.

Hasta ahora el intendente Alberto Martino, no la promulgó; tiene 10 días para hacerlo, ¿lo hará o pensará en la salud y el ambiente de los vecinos de Río Tercero?

*Abogada, Notaria y Mediadora (UNC). Especialista en Derecho Ambiental (UBA). Tesista en Maestria de Gestión Ambiental (UNSAM). Coautora del 1° libro de Contaminación electromagnética de Argentina, junto al Biólogo R. Montenegro, Ingeniero N. Matta y Dr. M. Capparelli (2008). Colabora en el Proyecto de ley Nacional de Presupuestos Mininos de Radiación No Ionizante (2011). Expositora del tema en la Conferencia de Naciones Unidas (ONU) en 2012 en Rio de Janeiro.



¡MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCION! aliciardimbelen@hotmail.com

 "No debemos preguntarnos cual es el riesgo aceptable, sino en que tipo de sociedad deseamos vivir" (Antropóloga Douglas, 1996)